Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	**05001-40-03-014-2022-00496-00**
Demandante	Johan Alexander Urrego Bustamante
Demandados	Paula Andrea Sánchez Ceballos
Asunto	Autoriza retiro

Se incorpora al expediente memorial arrimado el 30 de agosto de 2022, consistente en la notificación personal remitida a la demandada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, a la dirección electrónica paulabogada26@hotmail.com, con la correspondiente constancia de recibo del mensaje expedido por la empresa de mensajería, empero, no se tendrá por válida ni como gasto procesal, ya que tratándose de notificaciones remitidas como mensaje de datos a una dirección electrónica, y no a una dirección física, la misma debe adelantarse de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acompañando la providencia respectiva como mensaje de datos, y con la advertencia al demandado que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* exigencias de las que adolece la notificación efectuada.

Po otro lado, de la solicitud formulada por el demandante en memoriales arrimados los días 14 de julio y 09 de septiembre de 2022, el Juzgado accede al retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C. G. del P., el cual dispone *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (…)".*

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas así:

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR EN EL PROCESO 05001400301120180132000, en donde las partes son el señor JUAN CAMILO MORA PALACIOS, en calidad de demandante y la señora PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS en calidad de demandada, del Juzgado11 Civil Municipal de Medellín.

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR EN EL PROCESO 05001310300920210044100, en donde las partes son DAVIVIENDA, en calidad de demandante y la señora PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS en calidad de demandada, del Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín.

Sin lugar a oficiar en tanto las medidas no fueron comunicadas.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas y al pago de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 597 CGP.

CUARTO: Sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto la demanda fue presentada por medios electrónicos.

QUINTO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano",* y la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GONZALEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f021c5f050ae6b1a64a2c34882c0326ad1bcc8f8a54d49325e302d940489e8c**

Documento generado en 02/02/2023 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica